

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En expedientes y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Eusebio Pons, demanda de interdicto contra Antonio Aznar, por haber puesto una llave en la tajadera del Rincon, impidiendo que Pons la bajase para tomar las aguas de la acequia de Centen y regar la mejana del Tiemblo de Utebo con su partida del Ontinar, como lo venian haciendo el querellante y los que antes poseyeron las mencionadas tierras:

Que sustanciado el interdicto, se acordó y llevó á efecto la restitucion y la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, despues de varios incidentes suscitados por Aznar:

Que el mismo D. Eusebio Pons acudió en 21 de Noviembre de 1864 al Gobernador de la provincia, en solicitud de que se mandase al Alcalde de Utebo que dejara á disposicion de los regantes la tajadera del brazal del Ontinar, obligando á Aznar á quitar el candado que tenia puesto en ella, y acompañando á su instancia copia del contrato celebrado entre Pons y el Procurador mayor de la acequia de Centen, por el cual le ce-

dia éste el derecho de regar con las aguas de aquella acequia un trozo de tierra conocido con el nombre de Ontinar, perteneciente á la mejana del Tiemblo:

Que mientras se instruia expediente con este motivo se presentó en el Juzgado demanda ordinaria á nombre de D. Mariano Mesonada y Antonio Aznar, como Procurador del término de Centen, sin manifestar qué accion ejercitaban, y pidiendo que se revocase el mencionado interdicto y se declarase que Pons no tenia derecho á conducir las aguas por el brazal ó rasa de Herederos, ni á impedir que los Procuradores abrieran y cerraran la tajadera cuando lo tuviesen por conveniente:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias de Pons y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en la de 8 de Mayo de 1839, y aduciendo en su apoyo que el hecho que habia dado lugar al interdicto habia tenido lugar en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas del término y acequia de Centen, y era un acto de policía de aguas, y que los demandantes negaban á Pons la propiedad del Ontinar, y tratándose de una finca vendida por el Estado correspondia á la Administracion designar la cosa enagenada:

Que unidas á los autos, como ya lo estaban al expediente, las «ordenaciones del término y acequia del Centen,» hechas por los herederos del término y aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en 1729, y sustanciado el incidente de compe-

tencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que Pons la habia reconocido en el Juzgado y metídose á ella, y en que no se trataba de incidencia de compra de bienes nacionales ni aprovechamiento de aguas públicas, sino del riesgo de un particular de que aseguraba habérsele desposeido:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que en su artículo 1.º encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolado y demás adherentes de los canales, caminos etcétera.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre el hecho de haber privado un particular á otro de las aguas de una acequia para el riego de unas tierras de su propiedad, por lo cual no son aplicables las disposiciones relativas á ventas de bienes nacionales:

2.º Que los derechos amparados por los Tribunales de justicia en la via del interdicto, y puestos en duda en el juicio ordinario, se fundan en la propiedad de las tierras regables y en un contrato privado:

3.º Que las atribuciones de policía encomendadas á la Administracion sobre distribucion de aguas para riegos, solo alcanzan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, pero no á las que son de propiedad particular:

4.º Que el acuerdo de una Junta de aguas formada de los propietarios que utilizan las de una acequia de su pertenencia no puede estimarse providencia administrativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Tarancon la autorizacion para procesar á D. Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, del cual resulta:

Que el dia 3 de Julio próximo pasado una pareja de la Guardia civil estaba encargada de conducir un preso desde el pueblo de Villarrubio al de Tarancon, para lo cual el Alcalde del primer punto avisó oportunamente al bagajero Julian Paris, porque le correspondia prestar aquel servicio.

Que por haber retrasado éste la hora de salida, segun confesion propia, la pareja de Guardia civil no le

esperó y continuó su tránsito, sin que el bajagero, á pesar de haber aligerado el paso con el preso para encontrarla, lo consiguiera hasta el regreso, y sin decir á dicha Guardia que se encargara del preso:

Que este se fugó antes de llegar á Tarancon, sin que su conductor pudiera oponerle resistencia, ni hacer mas que volver al pueblo y dar parte del suceso al Alcalde, el cual lo puso inmediatamente en conocimiento de la Guardia civil, por la que fué capturado el fugado dentro de las 48 horas:

Que instruidos procedimientos judiciales por estos hechos en el Juzgado de primera instancia de Tarancon, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorizacion para procesar al Alcalde por suponer que podia estar comprendido en el art. 276 del Código penal, que castiga la connivencia en las evasiones de los presos:

Por último, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito en atencion á no existir fundamento alguno á su juicio para afirmar que el Alcalde de Villarrubio fuese cómplice en la fuga del preso:

Visto dicho artículo 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tarancon se concreta al delito de connivencia en la evasion de un preso, previsto y penado en el art. 276 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Alcalde de Villarrubio cometiera aquel delito, si bien hay indicios para presumir que puede ser responsable del de imprudencia temeraria, para cuya represion y castigo podrá el Juez, si lo creyese conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado. 1.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á

bien disponer que todos los Médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente, respecto á la presentacion de Memorias en todo el mes de Diciembre próximo, para evitarles los perjuicios que la falta de observancia les irrogaría.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los citados Médicos Directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.

—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de los derechos de importacion que deben exigirse al cacao cubeño cuando procede de puntos extranjeros de Europa:

Considerando que si la abundancia y buena calidad del cacao de la isla de Cuba fuere tal que excitase notables estracciones de las provincias españolas de América á los mercados extranjeros de Europa, convendria beneficiar al comercio que por cualquier eventualidad tuviese que traer de ellos á la Península esta clase de cacao por medio de un derecho á la procedencia extranjera, relacionado con el que dicho fruto satisface por la importacion directa de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Considerando que la produccion del cacao en las mencionadas islas es escasa y la clase del mismo inferior, y que por otra parte ninguna razon de conveniencia general aconseja se dispense proteccion al comercio indirecto de este artículo, el que puede decirse pierde su nacionalidad al hacer operacion de comercio en puerto extranjero:

Considerando que los derechos que por razon de procedencia pudieran corresponder al cacao cubeño serian indudablemente menores que los que el Arancel establece para el de Guayaquil de la misma procedencia en

la partida 92, y esta circunstancia daria ocasion para perjudicar al Tesoro público, por cuanto es muy posible que á la sombra de los derechos que se tratase de señalar se importasen en la Península cacaos de Guayaquil ú otras clases análogas al cubeño, lo cual queda subsanado exigiendo á ambas clases un mismo derecho cuando su procedencia sea de puntos extranjeros de Europa;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se adicione una nota en el Arancel vigente disponiendo que el cacao producido de las provincias españolas de Ultramar, y procedente de puntos extranjeros de Europa, adeude los derechos señalados en la partida 92 á los de Guayaquil, Haiti y demas clases á que la misma se refiere cuando tambien proceden de punto extranjero de Europa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.

—Barzanallana.

Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 6 de Noviembre)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Joaquín Eslava y Belvis, y en su nombre el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion pública, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden que declaró al demandante sin derecho á la renta de los bienes secuestrados á su difunto padre.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que secuestrados al padre del demandante, Baron de Terrateig, en 9 de Noviembre de 1839, sus bienes y rentas, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, vino á levantarse el secuestro por orden de la Direccion general de Fincas del Estado de 10 de Mayo de 1848, en la cual se declaró que el padre del demandante haría suyos los frutos de sus fincas desde que habia

prestado juramento de fidelidad á mi Gobierno en 4 de este mismo mes y año:

Que del informe dado por la Administracion de Rentas de la provincia resulta que se hizo la liquidacion de rentas vencidas hasta el citado 4 de Mayo; que se dejó á disposicion del interesado las vencidas desde este dia, y que al efecto se comunicaron las órdenes oportunas á los colonos é inquilinos para que se las pagasen en lo sucesivo:

Que con motivo de haber solicitado despues que tambien se liquidaran y se le abonaran las producidas por los bienes secuestrados durante el tiempo del secuestro, y á consecuencia de haber pedido compensacion el interesado entre los créditos que contra el Estado tenia y ciertas cantidades por que aparecia él mismo deudor á la Hacienda, procedentes de censo, impuestos sobre sus bienes y á favor del clero, se instruyó el oportuno expediente, que dió por resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado desestimara en 1.º de Diciembre de 1859 y 29 de Marzo de 1864 sus instancias, y ordenara al Administrador del ramo en Valencia que procediese á hacer efectivas las cantidades que el reclamante adeudara.

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1865, que declaró sin derecho al recurrente á las rentas de los bienes secuestrados, puesto que al alzarse el secuestro en 10 de Mayo de 1848 se dispuso que el interesado haría suyas las rentas desde el dia en que hubiese prestado el juramento de fidelidad en adelante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Juan Bautista Alonso, en nombre del reclamante, contra la referida Real orden, pidiendo que le devuelva el Estado las rentas que percibió de los bienes secuestrados á su difunto padre:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, por el que se acordó el secuestro de los bienes y rentas de todos aquellos que hubiesen tomado parte en la causa del Príncipe rebelde, previniendo que sus frutos y rendimientos se aplicaran á indemnizar los daños causados por virtud de las disposiciones del citado Príncipe, y á los gastos de la guerra civil por él mismo promovida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1839, que determina cuándo y de qué manera deberán alzarse dichos secuestros y devolverse á los interesados los bienes que los constituian:

Vista la orden de la direccion de Fincas del Estado de 10 de Mayo de 1848, por la cual se le mandó levantar el embargo de los

bienes del Baron de Terrateig, declarando pertenecerle las rentas que hubiesen producido desde el dia en que reconoció al Gobierno legitimo:

Considerando, ante todas cosas, que no es propio de este juicio ni cabe discutirse en él la legalidad del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836:

Considerando que siendo indudables y reconocidos por el demandante los hechos de que su padre se adhirió á la causa de D. Carlos, y que no reconoció al Gobierno legitimo hasta el 4 de Mayo de 1848, solo tiene derecho á que se le abonen las rentas vencidas desde la última fecha, y de ninguna manera las producidas durante el secuestro, como en la demanda se solicita:

Considerando que en tal concepto, y con sujecion á las reglas establecidas en la Real orden de 24 de Diciembre de 1839, se practicó la correspondiente liquidacion, que, aprobada como lo fué por el Baron, no debe repetirse hoy segun pretende su hijo:

Considerando que tampoco es estimable su demanda en la parte relativa á las rentas anteriores al secuestro, de que supone haberse apoderado la Hacienda, porque ni en el expediente instructivo ni en las actuaciones de este pleito hay prueba alguna que justifique semejante pretension:

Y considerando, finalmente, que no habiendo de percibir el recurrente cantidad alguna por los conceptos indicados, la compensacion que en último término propone, reconociéndose deudor al Estado de varias sumas procedentes de pensiones de censos, no puede tener cabida porque falta la base sobre que debiera decaer;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las par-

tes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.

—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 19 de Noviembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2553.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan de la Flor Martin, castellano nuevo, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Sanlúcar la Mayor, con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Diciembre 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura alta, moreno, de 45 á 50 años.

Núm. 2554.

El dia 31 de Octubre último fué encontrado por Gregorio Benitez, en la dehesa de Añora, un potro, ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de Zuheros, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 17 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2563.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Lucas Arroyo y Quero, vecino de esta, de profesion artesano, y de 44 años de edad, habitante en la calleja del Nacimiento, número 10, ha presentado á la una y media de la tarde del dia de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *S. Rafael*, de mineral plomizo, sita en el cerro de S. Sebastian, terreno inculto y realengo, término de Almodóvar, lindante á N. con las Canteras, á P. con Fuente alta, á M. con la casilla de Leon, y á L. con las Viñuelas, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la zahurda de Pedro Luna, 60 metros fijando la 1.ª estaca; con direccion á L. 40 metros, se fijará la 2.ª; á N. 300 metros, la 3.ª; en direccion á P. 60 metros, la 4.ª; y con direccion á M. 90 metros, la 5.ª; de

cuyo modo queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta licencia del dueño del terreno.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 17 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2564.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 de Diciembre último, me dice en Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra titulada «La Luz de la Infancia,» cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. p. los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 19 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2565.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Debiendo practicarse, desde el dia veinte y ocho del actual al cuatro de Enero próximo, por el personal facultativo de minas de esta provincia el deslinde de la nombrada *San Vicente*, sita en término de Villanueva del Rey, cuyo dueño resulta ser D. Ramon de Torres y Codes, que no se encuentra en este capital, he resuelto se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 2562.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Manuel Adriaensens, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Se saca en pública subasta y por término de quince dias, un potro que fué de la propiedad de Francisco Cid y Sanchez Rincon, apreciado en la

cantidad de sesenta escudos ó sean seiscientos reales: la persona que quisiere interesarse en adquirirlo se presente á hacer postura con arreglo á derecho que le será admitida en la Audiencia de este Juzgado; señalándose para su remate el dia dos de Enero próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Castro del Rio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Adriaensens.—El Escribano, Rafael Barranco y Valdelomar.

Núm. 2557.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, á solicitud de D. Juan Rot y Ortiz, vecino de S. Sebastian de los Ballesteros, se ha promovido demanda, solicitando que con arreglo á lo prevenido en el artículo quince de la ley electoral vigente, se declare con derecho á ser incluido en el censo electoral de esta villa y en su vista he acordado se publique indicada solicitud por edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletin oficial* de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo, seguirá dicha demanda su curso conforme á lo prescrito en citada ley electoral.

Dado en la Rambla á 8 de Diciembre de 1866.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Juan B. Jimenez.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Santa Ella.

Núm 2560.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de fondos municipales de esta poblacion, respectivas á el año económico de 1866 á 1866 y su período de ampliacion, se encuentran de manifiesto, por término de uu mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á virtud de lo prescripto por el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y para la general inteligencia se anuncia al público.

Santa Ella 12 de Diciembre de 1866.—Juan Crespo.—Nicolás Gomez, Secretario.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 2364.

MES DE OCTUBRE DE 1866.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior, por fondos del presupuesto del año próximo pasado.	10926	690
Idem por idem del presupuesto corriente.	7631	967
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.		
Idem de los impuestos establecidos.	2302	374
Idem de Beneficencia.	778	440
Idem de Instrucción pública.		
Idem de correccion.		
Idem extraordinarios.	23	969
Idem resultas de años anteriores.	10	500
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.	4624 700	8542 848
Por id. á la Industrial y de Comercio.	3918 148	
Por id. sobre las especies de consumo.		
Por id. sobre		
Total cargo	30216	788

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.			
1.º Sueldos de los empleados.	999 366		999 366
2.º Material de oficinas é impresiones.		191 446	191 446
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
6.º Gastos de quintas.			
7.º Id. de elecciones.		14 918	14 918
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.	326 666	76 100	402 766
9.º Id. de la Comision evaluadora.			
10.º Id. de formar el padron vecinal.			
11.º Gratificacion al Cronista.			
Policía de seguridad.			
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía.	33 332		33 332
2.º Haberes de la guardia municipal.	1423 140		1423 140
3.º Equipo y vestuario de la misma.		142 700	142 700
4.º Gastos de incendios.			
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			
Policía urbana.			
1.º Gastos de riego.		3014 374	3014 374
2.º Id. de alumbrado.		532 529	532 529
3.º Id. de limpieza.		32 300	607 840
4.º Id. de arbolado.	575 540	177 325	237 865
5.º Id. de mercados y puestos publicos.	60 540		348 369
6.º Id. del Matadero.	348 369		424 494
7.º Id. de Cementerios.	299 373	125 121	
Instrucción pública.			
1.º Sueldos de los Maestros.	208 328		208 328
2.º Material de las escuelas.		41 316	41 316
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.			
4.º Premios para mejorar la enseñanza.		6	6
5.º Gastos de la academia de música.	50	16 666	66 666
Beneficencia.			
1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.		654 851	654 851
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.		63 500	63 500
5.º Socorro á emigrados pobres.			
6.º Subvenciones.	300		300

Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entretenimiento de los edificios del comun.		50	50
3.º Id. de las fuentes y cañerías.		690	690
4.º Id. de las alcantarillas.			
5.º Obras en el Matadero.			
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias.		692 900	692 900
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.			
9.º Obras en las Casas Consistoriales.			
10.º Id. en los Cementerios.		92 400	92 400
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.			
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles.			

Correccion pública.

7.º 3.º Gastos de la cárcel.	147 499	6 150	153 649
--------------------------------	---------	-------	---------

Montes.

8.º 1.º Personal de guardas.			
--------------------------------	--	--	--

Cargas.

9.º 1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.		25 275	25 275
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.	144 747		144 747
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
6.º Pago de créditos reconocidos.		72 030	72 030
8.º Otros compromisos legalmente contraidos.			
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.			

Obras de nueva construccion.

10.º 1.º Gastos de esta especie.			
------------------------------------	--	--	--

Imprevistos.

11.º 1.º Gastos de esta especie.		566 625	566 625
------------------------------------	--	---------	---------

Resultas de años anteriores.

12.º 1.º Obligaciones del año próximo.			
2.º Alcance del mes anterior.			
Total data.	4610 900	7584 526	12195 426

RESUMEN.

Importa el cargo.	30,216 788
Idem la data.	12,195 426
Existencia para el mes siguiente.	18,021 362

De forma que importando el cargo treinta mil doscientos diez y seis escudos, setecientos ochenta y ocho milésimas, y la data doce mil ciento noventa y cinco escudos cuatrocientos veinte y seis milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de diez y ocho mil veinte y un secudos trescientas sesenta y dos milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Noviembre.

Córdoba 28 de Noviembre de 1866. —Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera. —V.º B.º—El Alcalde corregidor, El C. de Zamora. —El Depositario, A. García Obrero.